Corpocaldas
NIT: 890803005-2

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS
CORPOCALDAS

RESOLUCION NÚMERO 2026-1241
(14 de septiembre de 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Subdirectora de Evaluación y Seguimiento Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS, en ejercicio de las funciones delegadas por la Dirección General mediante la resolución No. 2026-0156 del 26 de enero de 2026,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Mediante radicado 2026-EI-00009103 del 11 de mayo de 2026, el señor **CARLOS ALBERTO ARANGO MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.216.103 presentó **SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS,** con la finalidad de obtener autorización para aprovechar cincuenta (50) árboles de Nogal existentes en el predio denominado Santa Helena, identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-6307 y ficha catastral 17001000100000011004300000000 ubicado en la vereda Santa Rita, municipio de Manizales, departamento de Caldas.

A través de Auto 2026-1600 del 17 de julio de 2026, se dio inicio al trámite administrativo para resolver la solicitud presentada. Él mismo fue notificado de manera electrónico el día 23 de julio de 2026 a través del correo electrónico caamrv@gmail.com

Con informe técnico INF 05822 del 14 de agosto de 2026 asociado al radicado 0000-II-00049943, la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental, dio concepto favorable para otorgar el aprovechamiento solicitado. Además, identificó que la cantidad de árboles a aprovechar eran de treinta (30) unidades; por consiguiente, se da concepto favorable en los siguientes términos:

CONCEPTO TÉCNICO

"***IDENTIFICACIÓN DE CAMPO***

ESPECIES MADERABLES PLANTADAS (Árboles plantados)

Especie	*DAP diámetro altura del pecho*	*H comercial (m) Altura comercial*	*H total (m) Altura total*	*observaciones*
Nogal cafetero, solera, moho	*47*	*11.52*	*23.41*	
OBSERVACIONES GENERALES	*Árboles maduros, algunos con necrosis en los fustes*			

-IDENTIFICACIÓN Y CUANTIFICACION DE ESPECIE(S) A APROVECHAR

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS
CORPOCALDAS

RESOLUCION NÚMERO 2026-1241
(14 de septiembre de 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ESPECIES MADERABLES DE REGENARACION NATURAL

ESPECIE 1	***Nombre común***	***Nogal cafetero, solera, moho***
	Nombre científico	***Cordial alliodora***
Número de árboles (especie 1)		*17*
DAP promedio:		*47 cm*
Altura total promedio:		*23.41 m*
Altura comercial promedio:		*11.52 m*
Volumen Total		*49.16 m3*
Volumen Comercial		*24.21 m3*
Volumen Bruto Autorizado:		*49.16 m3*
Volumen autorizado salvoconducto (obligatorio)		*13.09 m3*

Los individuos arbóreos evaluados corresponden a árboles maduros, establecidos de manera dispersa y en asocio con cultivos de café y plátano, formando parte del sistema productivo del predio. Estos presentan diferentes características dasométricas y se encuentran integrados a la cobertura vegetal existente en el área.

En atención a la solicitud presentada por el señor Carlos Andrés Arango Mejía para el aprovechamiento forestal de treinta (30) individuos arbóreos de la especie nogal (Cordia alliodora), el día 12 de agosto de 2026 se realizó visita técnica de evaluación al predio Santa Helena, ubicado en la vereda Santa Rita, municipio de Manizales, con el propósito de verificar las condiciones dasométricas, fitosanitarias, estructurales y de ubicación de los árboles solicitados, y determinar la viabilidad técnica de su aprovechamiento.

Durante la inspección de campo se evidenció que los individuos objeto de evaluación se encuentran distribuidos de manera dispersa en un área de uso predominantemente agropecuario, destinada principalmente al establecimiento de cultivos de café y plátano. Asimismo, se observó que el predio se encuentra rodeado por un componente arbóreo representativo, conformado por vegetación en diferentes estados de desarrollo, donde se evidencia un adecuado proceso de sucesión natural, condición que favorece la permanencia de la cobertura vegetal y la continuidad de los procesos ecológicos presentes en el sector.

En desarrollo de la evaluación técnica fue posible localizar y verificar veintinueve (29) de los treinta (30) individuos inicialmente solicitados. Para cada árbol se realizó la correspondiente evaluación dasométrica y se verificaron las condiciones particulares de ubicación y desarrollo. Adicionalmente, los veintinueve (29) individuos evaluados fueron enumerados e identificados mediante marcación con pintura, asignando a cada uno un número consecutivo, con el propósito de facilitar su individualización, ubicación y posterior verificación durante las

actividades de aprovechamiento y seguimiento.

A partir de los resultados obtenidos y considerando la necesidad de compatibilizar el aprovechamiento solicitado con la conservación de la cobertura arbórea existente, se determinó la viabilidad de intervenir únicamente aquellos individuos que cumplen con los criterios técnicos establecidos para la especie.

En consecuencia, de los veintinueve (29) nogales evaluados, se considera técnicamente viable autorizar el aprovechamiento de diecisiete (17) individuos, los cuales presentan un diámetro a la altura del pecho (DAP) igual o superior al diámetro mínimo de corte establecido en 40 cm. Los doce (12) individuos restantes deberán permanecer en pie, debido a que no alcanzan el diámetro mínimo requerido para su aprovechamiento.

La conservación de estos individuos, sumada al componente arbóreo existente en las áreas circundantes y al proceso de sucesión natural observado, permitirá mantener parte de la cobertura vegetal y favorecer la continuidad de la estructura arbórea presente en el predio.

Posteriormente, se solicitó aclaración técnica respecto a la diferencia de individuos evaluados, ya que en la solicitud inicial se pretendían aprovechar 50 individuos, además, aclaración respecto a cuáles fueron las circunstancias que impidieron la identificación y evaluación de los individuos, ya que en campo se evidenciaron únicamente 29 individuos. Siendo así por medio del memorando 2026-II-00029493 del 08 de septiembre de 2026 se complementó el INF 05822 del 14 de agosto de 2022, en la siguiente manera:

"Revisada nuevamente la solicitud presentada por el señor Carlos Alberto Arango Mejía, radicada bajo el No. 2026-EI-00009103, se verificó que el interesado solicitó el aprovechamiento de cincuenta (50) individuos de nogal. La diferencia consignada en el Informe Técnico INF05822 obedeció a un error de lectura e interpretación durante la revisión documental inicial, dado que el formulario fue diligenciado de manera manuscrita y se interpretó equivocadamente la cantidad registrada como treinta (30) individuos. La revisión posterior permite establecer que la cantidad efectivamente consignada corresponde a cincuenta (50), tal como se observa en el formulario de solicitud. Esta cantidad fue correctamente incorporada en el Auto de Inicio No. 2026-1600, que señala expresamente una solicitud para el aprovechamiento de cincuenta (50) árboles de nogal.

Durante la visita técnica realizada el 12 de agosto de 2026, el propietario indicó verbalmente el sector del predio en el cual tenía interés en realizar el aprovechamiento mediante entresaca selectiva. En dicho sector se identificaron

aproximadamente treinta (30) individuos de nogal, de los cuales fue posible localizar, individualizar, marcar y evaluar dasométricamente veintinueve (29). Por esta razón, el informe hizo referencia a treinta (30) individuos como inicialmente solicitados, cuando técnicamente debió indicarse que correspondían al grupo de árboles señalado en campo para evaluación. De los 29 individuos efectivamente evaluados, 17 presentan DAP igual o superior a 40 cm, por lo cual se consideraron técnicamente viables para aprovechamiento, mientras que los 12 restantes presentan diámetros inferiores al mínimo establecido y deberán permanecer en pie. Durante el recorrido también se observó la presencia de otros individuos de nogal distribuidos en diferentes sectores del predio, incluyendo cercas vivas y árboles establecidos de manera dispersa; estos individuos no fueron objeto de caracterización dasométrica individual dentro de la evaluación realizada. En consecuencia, se aclara que no se presentó modificación formal, aclaración o desistimiento parcial de la solicitud por parte del interesado. La diferencia corresponde al error de interpretación documental antes señalado y a que la evaluación de campo se concentró en el grupo de árboles indicado verbalmente por el propietario durante la visita. Por lo anterior, para efectos del trámite se precisa: 50 individuos fueron inicialmente solicitados; aproximadamente 30 fueron señalados en campo como de interés para aprovechamiento; 29 fueron efectivamente localizados, marcados y evaluados; 17 resultaron técnicamente viables para aprovechamiento y 12 deberán permanecer en pie por no cumplir el DAP mínimo de 40 cm. Respecto de los demás individuos comprendidos en la solicitud inicial, no se emitió concepto de viabilidad técnica al no haber sido individualmente evaluados y caracterizados durante la visita. Finalmente, se considera procedente complementar/corregir el Informe Técnico INF05822 en lo relacionado con el número inicialmente solicitado, dejando expresa constancia de la presente aclaración, sin modificar los resultados dasométricos ni la viabilidad técnica establecida para los 29 individuos efectivamente evaluados.

CONSIDERACIONES

Que, revisada y aclarada la información contenida en el Informe Técnico INF05822, se estableció que la solicitud presentada corresponde al aprovechamiento de cincuenta (50) individuos de nogal; no obstante, durante la visita técnica fueron localizados, marcados y evaluados veintinueve (29) individuos, de los cuales diecisiete (17) cumplen con el DAP mínimo de 40 cm y resultan técnicamente viables para aprovechamiento, mientras que los doce (12) restantes deberán permanecer en pie. En consecuencia, respecto de los demás individuos inicialmente solicitados, no se emitió concepto de viabilidad técnica al no haberse encontrado los mismos dentro del predio, sin poder haber sido evaluados.

FUNDAMENTO JURÍDICO

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS
CORPOCALDAS

RESOLUCION NÚMERO 2026-1241
(14 de septiembre de 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El artículo 79 de la Constitución Política, elevo a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Seguidamente, el artículo 80 de la Constitución Política, consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 2.2.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015 define el aprovechamiento forestal como la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

El señalado artículo define los árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural como aquellos "que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales";

Adicionalmente, el parágrafo del artículo 2.2.1.1.7.4 ibídem, dispone que para el aprovechamiento de árboles aislados no se requiere la presentación de planes.
De conformidad con el artículo 2.2.1.1.9.5 los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.
En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.12.14 del decreto 1076 de 2015, es competencia de las autoridades ambientales regionales autorizar el aprovechamiento de árboles aislados.

De conformidad con artículo 96 de la ley 633 de 2000, modificatorio del artículo 28 de la ley 344 de 1996, Corpocaldas expidió la Resolución N° 3819 del 28 de diciembre de 2017, en virtud de la cual el titular del instrumento ambiental, deberá cancelar el servicio de seguimiento de la autorización para el aprovechamiento forestal.

Finalmente, para la movilización de los productos derivados del aprovechamiento del bosque natural se deberá atender a lo regulado en el decreto 1076 de 2015

> "***ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.*** *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización*

> *desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final"*

Por lo tanto, se encuentra cumplido el procedimiento y los requisitos legales para que la autoridad ambiental competente profiera el acto administrativo correspondiente que autorice el aprovechamiento, sujeto al pago de las tasas retributivas y compensatorias previstas en las Leyes 99 de 1993 y 344 de 1996.

En consecuencia, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR al señor **CARLOS ALBERTO ARANGO MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.216.103, **AUTORIZACIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS** de diecisiete (17) individuos arbóreos, ubicados en el predio denominado Santa Helena, identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-6307 y ficha catastral 17001000100000011004300000000 ubicado en la vereda Santa Rita, municipio de Manizales, departamento de Caldas.

PARÁGRAFO: El aprovechamiento autorizado deberá realizarse exclusivamente sobre los diecisiete (17) individuos previamente identificados y marcados en campo, los cuales presentan un diámetro a la altura del pecho (DAP) igual o superior a cuarenta centímetros (40 cm), de acuerdo con la evaluación técnica realizada por esta Corporación.

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR el aprovechamiento forestal de los doce (12) individuos arbóreos restantes de la especie nogal (*Cordia alliodora*), identificados durante la visita técnica de evaluación, por cuanto presentan un diámetro a la altura del pecho (DAP) inferior a cuarenta centímetros (40 cm) y, en consecuencia, no cumplen con el diámetro mínimo de corte establecido para su aprovechamiento.

PARÁGRAFO. Los doce (12) individuos señalados en el presente artículo deberán permanecer en pie, debiendo garantizarse su conservación y permanencia dentro del predio, sin que puedan ser objeto de aprovechamiento al amparo de la presente autorización.

ARTÍCULO TERCERO: Frente la autorización otorgada, se deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Aprovechar únicamente los diecisiete (17) individuos arbóreos de nogal (Cordia alliodora) autorizados, los cuales corresponden a los individuos previamente identificados, enumerados y marcados con pintura durante la visita técnica, sin exceder el número de árboles ni el volumen aprobado en el respectivo acto administrativo.

2. Por ningún motivo podrán intervenirse los doce (12) individuos de nogal (Cordia alliodora) que no cumplen con el diámetro mínimo de corte establecido en 40 cm de DAP, ni individuos pertenecientes a especies diferentes de las expresamente autorizadas. La marcación realizada en campo deberá servir como referencia para la correcta identificación de los árboles durante la ejecución del aprovechamiento.

3. Las actividades deberán ejecutarse mediante tala dirigida, orientando la caída de los árboles hacia sectores que minimicen la afectación de los individuos remanentes, cultivos de café y plátano, vegetación circundante, infraestructura y demás elementos presentes en el área.

4. Durante el aprovechamiento deberá garantizarse la conservación del componente arbóreo remanente y de la vegetación asociada al proceso de sucesión natural observado en el predio y sus áreas circundantes, evitando intervenciones o daños innecesarios sobre individuos diferentes de los autorizados.

5. No podrán intervenirse individuos arbóreos localizados al interior de Áreas Forestales Protectoras (AFP) asociadas a nacimientos, cauces, quebradas, drenajes u otras fuentes hídricas, debiendo respetarse las distancias y condiciones de protección establecidas en la normativa ambiental vigente.

6. Los trabajos deberán ser realizados por personal idóneo y con experiencia en aprovechamiento forestal, utilizando equipos, herramientas y elementos de protección personal adecuados, con el fin de reducir el riesgo de accidentes y afectaciones sobre el entorno.

7. Previamente a la intervención de cada árbol deberá verificarse la posible presencia de fauna silvestre, nidos o refugios. En caso de identificarse fauna, deberán implementarse las medidas de ahuyentamiento y/o reubicaciones correspondientes.

8. Se prohíbe la captura, caza, persecución o afectación de fauna silvestre durante las actividades.

9. Los residuos vegetales generados, tales como ramas, copas y material de menor dimensión, deberán ser repicados y dispuestos adecuadamente, favoreciendo su incorporación al suelo, siempre que no generen afectaciones sobre cultivos, drenajes, vías, infraestructura, vegetación remanente o áreas de protección. Se prohíbe la realización de quemas abiertas de estos residuos.

10. En caso de que las labores representen riesgo para redes eléctricas, infraestructura o tránsito vehicular o peatonal, deberán implementarse previamente las medidas de seguridad necesarias y, cuando corresponda, coordinar las actividades con las entidades o empresas competentes.

En caso de requerirse la movilización de los productos forestales obtenidos fuera del predio, el titular deberá gestionar el correspondiente Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) a través de la plataforma VITAL, cuando sea exigible, sin superar las especies, cantidades y volúmenes autorizados.

PARAGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta resolución dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificado parcialmente por la Ley 2387 de 2024

ARTÍCULO CUARTO: Imponer la siguiente medida de compensación:

Como medida de mitigación ambiental se recomienda realizar acciones tendientes a favorecer la conservación de las áreas de bosque existentes en la cuenca, como la siembra de árboles, permitir la recuperación de las coberturas naturales en las Áreas Forestales Protectoras AFP de fuentes hídricas que discurren por el predio y promover la conservación y el mantenimiento de la fauna silvestre y las áreas de bosque existentes en la cuenca; En el caso de requerir apoyo para el desarrollo de estas actividades como la donación de árboles y espacios de capacitación podrá solicitarlo al Email: corpocaldas@corpocaldas.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: La autorización otorgada tendrá una vigencia de cuatro (04) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de esta Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: El aprovechamiento, en los aspectos no contenidos en el presente acto administrativo, y en lo no reglado de manera específica en la normativa ambiental, se atendrá a las especificaciones, cantidades y condicionamientos descritos en el Informe Técnico INF 05822 del 14 de agosto de 2026 asociado al radicado 0000-II-00049943 de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental, que se incorpora y hace parte de la autorización concedida.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El titular de la autorización deberá cancelar el servicio de seguimiento de conformidad con las facturas que expida Corpocaldas para el efecto.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar el contenido de esta Resolución al señor **CARLOS ALBERTO ARANGO MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.216.103, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011; y se enviará copia a la Alcaldía del Municipio de Manizales, donde se llevará a cabo el aprovechamiento, para que sea exhibido en un lugar público, como lo ordena el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Corpocaldas, de conformidad con los términos señalados en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición ante el suscrito funcionario, del cual habrá de hacerse uso, por escrito, dentro de los diez días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos enunciados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA MERCEDES MARTINEZ GOMEZ
Subdirectora de Evaluación y Seguimiento Ambiental

Expediente: 500-11-2026-0063
Proyectó: Mateo Flórez – Profesional Universitario
Revisó: Lilian Bibiana Rojas

Corpocaldas
NIT: 890803005-2

2026-IE-00031762
24/09/2026 11:38:16 a. m.
Al contestar cite este número

Manizales, 24 de septiembre de 2026

Señor
JORGE EDUARDO ROJAS GIRALDO
Alcalde Municipal Manizales
Calle 19 Nro. 21-44 Centro Administrativo Cam
Manizales– Caldas

Referencia: **Expediente 500-11-2026-0063**
Asunto: **Comunicación de la Resolución 2026-1241**

Cordial saludo,

La Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS le comunica que mediante de la Resolución No. 2026-1241 del 14 de septiembre de 2026, proferido dentro del expediente de la referencia, se ordenó decidir un permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones, presentado por el señor Carlos Alberto Arango Mejia, tramitado en beneficio del predio denominado *Santa Helena*, ubicado en la vereda Santa Rita, jurisdicción del municipio de Manizales, departamento de Caldas.

Lo anterior dando cumplimiento al artículo octavo del presente acto administrativo, para que sea exhibido en un lugar público, como lo ordena el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 del 2015, la presente comunicación se realiza para su conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Corpocaldas
NIT: 890803005-2

Para cualquier información adicional, puede comunicarse con la Ventanilla Única Ambiental a través de nuestros canales institucionales.

Cordialmente,



MARYNELLA HERRERA OCAMPO
Profesional Universitario

Elaboró: Luz Mery Aristizabal